

**La Dra. PAOLA MARIA PETRILLO DE TORCIVIA, dijo:**

**Y RESULTANDO:**

1. Que, a fs. +++/+++ vta., los señores +++ e ++, con el patrocinio letrado de los Dres. +++ y ++, promovieron una demanda por daño moral, en contra del señor ++, procurando un resarcimiento equivalente a la suma de pesos +++ (\$ +++).

Para justificar su pretensión, relataron que, en el año 2010, el demandado había formulado una denuncia en contra de ellos, imputándolos del delito de daños y amenazas, por un hecho presuntamente ocurrido el día ++ de ++ de 2010. Dijeron que, como consecuencia de lo anterior, fueron llamados a prestar declaración indagatoria, y que la presunción de inocencia había sido ratificada, al ser dictado auto de sobreseimiento definitivo en las actuaciones penales que se llevaron a cabo y que allí se identificaron. Aludieron a los inconvenientes que habían derivado de la denuncia formulada, haciendo distinción entre cada uno, respecto de lo que había ocurrido; y a la inacción del demandado, en la tramitación del proceso penal.

Fundaron en derecho; y ofrecieron prueba.

2. Corrido el traslado de ley, a fs. +++/+++ vta., compareció el señor ++, con el patrocinio letrado del Dr. ++. Debo aclarar que, al momento de celebrarse la audiencia de vista de la causa, solicitó también participación, como patrocinante del demandado, el Dr. ++, la que fue otorgada, tal como surge del acta de fs. +++/+++.

En su escrito, luego de negar en forma genérica y particular lo expuesto por los actores, el demandado ratificó los hechos que expuso en la denuncia que formuló el 30 de agosto de 2010, por ante la Oficina de Sumarios Judiciales de la Comisaría Primera de esta Ciudad. Aludió de las amenazas que había recibido por parte de los accionantes y del daño que había sufrido el auto en el que se movilizaba. Dijo que, debido a lo anterior, consideró razonable formular la denuncia, por ser, además, la actitud que adoptaría cualquier ciudadano, ante el riesgo de sufrir un daño o ataque en su persona. Expresó que el sobreseimiento que se había dictado en la causa penal, había sido por prescripción de la acción, lo cual no equivalía a sostener que el hecho no había

existido. Manifestó que los hechos referenciados podían ser reproducidos mediante los testimonios y filmaciones que obraban en la causa penal; y que, de admitirse la demanda, se estaría creando un peligroso precedente, que impediría denunciar responsablemente un hecho con apariencia delictiva. Aludió a la ineficacia de la resolución del sobreseimiento, para derivar de ello la existencia de una acusación calumniosa; citó jurisprudencia; ofreció prueba; fundó en derecho; e introdujo la reserva de la cuestión federal.

3. Por decreto de fs. +++ y vta., se fijó fecha, para la realización de la audiencia de vista de la causa y se dispusieron las medidas de estilo, para la producción de la prueba.

4. Después de producida la prueba, el día fijado al efecto, se llevó a cabo la audiencia, tal como consta en el acta de fs. +++/+++.

5. En tal estado, con el dictado del decreto de autos, la causa quedó en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I. La síntesis efectuada en el acápite precedente evidencia que las cuestiones que este Tribunal debe resolver son las siguientes: a) ¿Cuál es la ley que debo aplicar, para resolver la cuestión debatida?; b) ¿Debe admitirse la demanda articulada?; y c) En su caso, ¿a qué monto debe ascender la indemnización pretendida, en concepto de daño moral?

II. De la ley aplicable: El 01 de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), que derogó hasta el entonces vigente Código Civil de Vélez Sarsfield (en adelante, Código Civil).

En este marco, lo primero que debo determinar es cuál es el ordenamiento que debe regir la resolución del presente caso.

Para dilucidar lo anterior, debo analizar lo dispuesto por el artículo 7 del CCC, que reconoce cuál es el principio que rige en materia de aplicación de las normas.

La disposición citada, en la parte que aquí interesa, establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La

retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

De lo allí normado, se infiere:

Primero, que, a partir de su entrada en vigencia, el Código rige todas las situaciones jurídicas existentes y se aplica a todas las consecuencias de las relaciones, es decir, se aplica de manera inmediata. Una situación jurídica refiere a derechos que son regulados por la ley, que son uniformes para todos, y permanentes. Las relaciones, en cambio, se establecen entre dos o más personas, con carácter particular y son esencialmente variables.

Y, segundo que, salvo disposición expresa en contrario y siempre que no se afecten garantías reconocidas por la Constitución, la norma no puede ser aplicada en forma retroactiva.

Como derivación, se entiende que el nuevo Código se aplica a la constitución y extinción de las situaciones jurídicas y a las consecuencias de las relaciones que se verifiquen a partir del 01 de agosto de 2015. Es claro, entonces, que la aplicación es inmediata, pero no retroactiva.

Ahora bien, ¿qué acontece con los procesos que refieren a la determinación de la responsabilidad civil, que se encontraban en trámite, cuando entró en vigencia el nuevo ordenamiento civil?

Sobre el particular, hay acuerdo en la doctrina que se aplica la norma que estaba vigente el día en que acaeció el hecho del que derivaría la responsabilidad que se imputa. La fecha del hecho marca el momento en que se produjo el nacimiento de la relación jurídica entre las partes y, como derivación, la ley que debe ser aplicada.

En este marco, se sostuvo que “Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso”, pues “...la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño” (Aída KEMELMAJER de CARLUCCI, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág. 100/104 y 158/159. En el mismo sentido, ver, de la misma autora, “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que

no existe sentencia firme”, publicado en La Ley 2015-B, 1146, y “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas en curso de ejecución”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015, Número Extraordinario, Claves del Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág. 137/193. Ver, también, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala III, “Agüero, Julio César c. Boolls, Néstor Américo y otra s/ daños y perjuicios”, sentencia del 15 de setiembre de 2015, publicada en LLBA 2015 (noviembre), 1104).

En el presente caso, el hecho del cual habría derivado la responsabilidad que se imputa al señor +++ habría tenido lugar durante el año 2010, cuando el demandado formuló denuncia penal en contra de los actores. Es evidente que, en ese momento, aún no estaba vigente el CCC, pues su entrada en vigor se produjo recién el 01 de agosto de 2015. Por ello, sin lugar a equívocos, el CCC no es la norma que debe ser aplicada, para decidir la cuestión, sino el Código Civil de Vélez Sarsfield.

Determinado lo anterior, corresponde que ahora ingrese en el estudio de las restantes cuestiones fijadas.

**III. De la demanda de daños y perjuicios:** 1) Resuelto el punto precedente, corresponde que analice la cuestión principal planteada.

En este marco, para examinar el planteo, es menester considerar que los actores pretenden que el demandado sea condenado a indemnizarlos, por daño moral, atento la acusación calumniosa de la que fueron víctimas.

El delito de acusación calumniosa, que fue invocado por la parte, protege el honor de la persona que ha sido denunciada, y está reglado en el artículo 1090 del antiguo Código Civil. Esta norma establecía que “Si el delito fuere de acusación calumniosa, el delincuente, además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo como sobre los demás de este Capítulo”.

La doctrina es conteste en afirmar que la admisión de esta acción está supeditada al cumplimiento simultáneo de varios requisitos (sobre el particular, se consultó, entre otros, el estudio realizado por Jorge E. LAVALLE COBO, en Augusto C. BELLUSCIO (dir) y Eduardo A. ZANNONI, *Código civil y leyes complementarias*, Tomo 5, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1984, pág. 253/265; Roberto VÁZQUEZ FERREYRA, en Alberto J. BUERES (dir) y Elena I. HIGHTON (coor), *Código Civil y normas complementarias*, Tomo 3°, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 282/284; y Fernando AITA TAGLE y Santiago CORNET, “Algunos aspectos sobre la responsabilidad civil por denuncia penal culposa: influencia del proceso penal, prueba de la culpa y pautas para la valoración y cuantificación del daño moral”, nota a fallo, LLC 2009 (abril), 267).

Veremos, a continuación, cuáles son esos recaudos y si estos se encuentran acreditados en el caso, o no:

1. El primer recaudo es la existencia de una denuncia, que haya sido deducida en sede penal; ante autoridad competente; por un delito que debe ser de acción pública; formulada en contra de una persona determinada; y que tenga entidad, para poner en actividad un proceso.

En el caso, no hay duda que todas estas condiciones se encuentran reunidas en el caso, pues, de la copia certificada de la resolución obrante a fs. 2 —el expediente penal no fue traído a conocimiento del Tribunal, a pesar de estar ofrecido como prueba—, surge:

a) Que el señor +++ formuló una denuncia de carácter penal, que tramitó ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 3.

b) Que esa denuncia se dedujo ante autoridad competente, porque ello permitió la intervención del Magistrado titular del mencionado Juzgado.

c) Que fueron dos los delitos denunciados: daños y amenazas, en los términos de los artículos 183 y 149 bis del Código Penal, los cuales son de acción pública;

d) Que la denuncia involucró a dos personas determinadas:  
a +++, y a +++.

e) Y que, por último, era de cierta entidad, pues permitió la formación del proceso penal que tramitó en el Expte. N° +++ – Letra “+++” – Año +++, caratulado “+++– Daños y amenazas”, que, como dije y reitero, no están a la vista del Tribunal.

2. Otro requisito necesario es que la denuncia sea falsa, mentirosa, ya sea porque el delito no se cometió o porque el imputado no participó en él. “Pero la inocencia debe surgir de una resolución judicial; de ahí que la absolución o el sobreseimiento del imputado sea un elemento esencial, constitutivo del derecho a ser indemnizado (...). La absolución o sobreseimiento del actor será presupuesto esencial, pero no suficiente; es decir, la sola existencia de esta resolución no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios” (comentario al artículo 1090 del Código Civil, efectuado por Jorge E. LAVALLE COBO, en Augusto C. BELLUSCIO (dir) y Eduardo A. ZANNONI, ob. cit., pág. 257).

En el *sub examine*, la copia certificada de la resolución judicial que se incorporó a la causa da cuenta que, en el proceso penal antes identificado, se dictó auto de sobreseimiento definitivo, a favor de las dos personas que habían sido denunciadas, por los delitos de amenazas y lesiones en concurso real, pero “...por Prescripción de la Acción Penal – Arts. 62, inc. 2° y 67 del CP, y 358 inc. 4° del CPP”.

Como puede advertirse, si bien es cierto que el proceso penal culminó con el dictado de un sobreseimiento, esa decisión estuvo fundada en la prescripción de la acción penal, pero no en la falta de pruebas que acreditaran la veracidad de los hechos denunciados, o la participación de los imputados. Recordemos que la prescripción implica que, por haber transcurrido el tiempo que marca la ley, sin que la investigación registre avance, la acción penal fenece en forma definitiva, sin posibilidad de que, por esa misma causa, pueda intentarse otro proceso penal.

El interrogante que surge, en este contexto, es si el dictado de un auto de sobreseimiento fundado en la prescripción de la acción es suficiente para considerar que la denuncia es falsa.

En mi concepto, la respuesta negativa se impone. Ello es así, por cuanto es cierto que el sobreseimiento cerró en forma definitiva el proceso

penal, con relación a los imputados. Sin embargo, no se decidió que el hecho fue inexistente, o que los acusados no tuvieron participación en su producción. Nada se dijo sobre ninguna de estas cuestiones. Por el contrario, el proceso culminó por el transcurso del tiempo, por no registrarse avances en la investigación.

En consecuencia, si no se obtuvo certeza sobre la existencia o no del hecho denunciado, o la actuación de los actores en aquel, no se conoce si este efectivamente se verificó; si los imputados actuaron del modo en que el denunciante señaló; o si, por el contrario, fue producto de una blasfemia y de un obrar malicioso del demandado. Y, si lo anterior no puede determinarse, tampoco puede afirmarse que la denuncia que impulsó el proceso penal es falsa.

El recaudo, en consecuencia, no se encuentra debidamente acreditado.

3. Finalmente, es necesario que se verifique la existencia de un factor subjetivo de atribución, por lo que “...bastan que existan algunos antecedentes que justifiquen moralmente la denuncia, para que se declare la improcedencia de la acción de daños y perjuicios” (comentario al artículo 1090 del Código Civil, efectuado por Jorge E. LAVALLE COBO, en Augusto C. BELLUSCIO (dir) y Eduardo A. ZANNONI, ob. cit., pág. 258). El autor, en consecuencia, debe haber actuado con dolo, o con culpa grave o grosera, conociendo o debiendo saber la falsedad de la denuncia, factores que deben ser probados por la parte que los alega, es decir, por el actor.

Observo que, en la presente causa, este extremo tampoco quedó demostrado.

En efecto, a más que se desconoce si la denuncia era falsa, por la manera en que culminó el proceso penal, los actores tampoco trajeron a este expediente civil ningún elemento de convicción que permita determinar que el accionado, al momento de interponer la denuncia, obró con malicia —es decir, con conocimiento de la falsedad y con el ánimo de perjudicar a los denunciados—, o bien que no empleó la debida diligencia, para evitar un daño, porque su obrar fue apresurado o negligente.

La prueba de este extremo era fundamental, sobre todo, porque no surge del auto que dispuso el sobreseimiento de los actores que la denuncia que dio origen al proceso penal es falsa.

En este contexto, al haber culminado el proceso con un sobreseimiento por prescripción de la acción penal, y no haberse probado la falsedad de la denuncia, ni el obrar malicioso o culposo del accionado, cabe concluir que la denuncia que formuló el demandado se enmarca dentro del derecho constitucional que tiene todo ciudadano de solicitar la intervención de la justicia penal, cuando sospecha que está en presencia de la comisión de un ilícito, tal como indicó la parte en su responde.

Lo expuesto me conduce a concluir que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios, para que se configure una acusación calumniosa; en virtud de lo cual la demanda por daño moral articulada debe ser rechazada en todos sus términos.

**VI. La indemnización pretendida en concepto de daño moral:** Lo expuesto en el considerando precedente torna innecesario que emita pronunciamiento sobre esta cuestión.

**VII. Conclusión:** Por todo lo expuesto, si este voto es compartido, entiendo que en el caso corresponde:

1) Rechazar la demanda entablada por los señores Carlos Francisco Euliarte e Iván Gabriel Euliarte, en contra del señor Carlos Guillermo Contrera.

2) Imponer las costas generadas por la tramitación del proceso principal a los actores, que resultaron vencidos (conforme artículo 159 del CPC).

3) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

**La Dra. MARCELA SUSANA FERNANDEZ FAVARON, dijo:**

Por sus fundamentos me adhiero al voto emitido por la Magistrada que me precede.-

**La Dra. ANA CAROLINA COURTIS, dijo:**

Me adhiero al voto de la Magistrada de Primera Voz, por los fundamentos esgrimidos.-

**Por ello, la Camara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas;**

**RESUELVE:**

**I).- RECHAZAR** la demanda entablada por los señores Carlos Francisco Euliarte e Iván Gabriel Euliarte, en contra del señor Carlos Guillermo Contrera, conforme los fundamentos vertidos en los Considerandos de la presente resolución.

**II).- IMPONER** las costas generadas por la tramitación del proceso principal a los actores, que resultaron vencidos (conforme artículo 159 del CPC).

**III).- DIFERIR** la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

**IV).- PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-**

Ard/-